

# SESION 75.A ORDINARIA, EN LUNES 9 DE SEPTIEMBRE DE 1940

(ESPECIAL)

(De 3 a 4 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CRUCHAGA.

## SUMARIO

1. Se acuerda agregar a la Tabla de Fácil Despacho de la sesión siguiente, las observaciones del Presidente de la República, referentes al proyecto sobre planta y sueldos del personal de la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante Nacional.
2. Se trata del proyecto sobre aplicación de la ley 6,527 a profesores y empleados de educación y beneficencia, y queda pendiente.

Se levanta la sesión.

## ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Barrueto M., Darío.	Lafertte G., Elías.
Bravo O., Enrique.	Lira I., Alejo.
Cruz C., Ernesto.	Martínez M., Julio.
Figueroa A., Hernán.	Maza F., José.
Grove V., Hugo.	Méndez, Gerónimo.
Gumucio, Rafael L.	Michels, Rodolfo.
Guzmán, Eleodoro E.	Morales V., Virgilio.
Hiriart C., Osvaldo.	Opazo L., Pedro.

Ortega, Rudecindo.	Silva S., Matías.
Ríos Arias, José M.	Ureta E., Arturo.
Rodríguez de la Sotta.	Urrutia M., Ignacio.
Héctor.	Walker L., Horacio.
Silva C., Romualdo.	

## ACTA APROBADA

Sesión 73.a ordinaria, en 4 de septiembre de 1940.

Presidencia del señor Cruchaga.

Asistieron los señores: Alessandri, Azócar, Bórquez, Bravo, Concha Luis Ambrosio, Cruz, Durán, Estay, Figueroa, Grove Hugo, Grove Marmaduke, Gumucio, Guzmán, Haverbečk, Hiriart, Lafertte, Lira, Martínez Julio, Martínez Carlos, Maza, Michels, Morales, Muñoz, Opazo, Ortega, Ossa, Portales, Rivera, Ríos, Rodríguez, Silva Matías, Ureta, Urrutia, Venegas y Walker.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 71.a, en 3 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 72.a, en fecha de hoy, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los negocios que a continuación se indican:

### Informe

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley iniciado en una moción de los honorables Senadores señores Rivera y Lira, sobre derogación del artículo 10 de la ley número 6,527.

Quédó para Tabla.

### Fácil Despacho

A petición de los honorables señores Bórquez, Concha don Luis Ambrosio y Lira, con el asentimiento de la Sala, se acuerda eximir del trámite a Comisión y tomar inmediatamente en consideración, el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, por el cual se autoriza a la Municipalidad de Aneud para que emita bonos hasta por la suma de un millón trescientos mil pesos, destinándose su producto a los objetos que se indican.

El señor Presidente pone en discusión general el proyecto, y se da tácitamente por aprobado.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

#### Artículo 1.o

Se da tácitamente por aprobado.

#### Artículo 2.o

Se da tácitamente por aprobado, con el voto en contra del señor Presidente y del señor Rodríguez.

#### Artículos 3.o, 4.o, 5.o, 6.o, 7.o, 8.o, 9.o, 10 y 11.

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

#### PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1.o** Autorízase a la Municipalidad de Aneud a fin de que, por intermedio

de la Tesorería General de la República, emita bonos hasta por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$ 1.300,000), con un interés de siete por ciento (7%) anual y una amortización acumulativa, también anual, de uno por ciento (1%).

Estos bonos no podrán colocarse a un precio inferior al 85 por ciento de su valor nominal.

**Artículo 2.o** Para los efectos de la contratación del empréstito, no regirán las disposiciones restrictivas de las leyes y reglamentos orgánicos de la Caja Nacional de Ahorros.

**Artículo 3.o** El producto de la venta de los bonos, se invertirá en las siguientes obras:

Pavimentación de aceras y calzadas hasta . . . . .	\$ 700,000
Red de alcantarillado público y uniones domiciliarias, hasta . . . . .	600,000

**Artículo 4.o** Establécese, con el exclusivo objeto de hacer el servicio de los bonos, cuya emisión autoriza la presente ley, los siguientes impuestos o gravámenes:

a) Veinte pesos (\$ 20) por saco de ostras que se extraiga de la bahía de Aneud o sus alrededores; y

b) Dos por mil (2 o/oo) anual, adicional, sobre el avalúo de los bienes raíces urbanos de la comuna de Aneud.

Se destinarán, asimismo, al servicio de este empréstito, los recursos contemplados en la ley 5,757, de 24 de diciembre de 1935.

**Artículo 5.o** En el caso de que los recursos a que se refiere el artículo anterior fuesen insuficientes o no se obtuvieren en la oportunidad debida, para la atención del servicio, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquier clase de fondos de sus rentas ordinarias. Si, por el contrario, hubiera excedente, se destinará éste al mejoramiento y extensión de las obras de pavimentación y alcantarillado de la ciudad.

**Artículo 6.o** El pago de los intereses de amortizaciones ordinarias y extraordinarias lo hará la Caja de Amortización, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Aneud, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios

para cubrir dichos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, en el caso de que éste no haya sido dictado al efecto en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá al pago de estos servicios, de acuerdo con las normas establecidas por ella, para la Deuda Interna.

**Artículo 7.o** La Municipalidad deberá consultar en su Presupuesto anual, en la Partida de Ingresos Ordinarios, los recursos que destina esta ley al servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias del valor de los bonos emitidos; en los ingresos de la Partida Extraordinaria, los recursos que produzca la emisión de dichos bonos, y, finalmente, en la Partida de Egresos Extraordinarios, el plan de inversión autorizado.

Estos fondos no estarán afectados por los descuentos a aportes que establece la ley número 6,425, de 25 de septiembre de 1939, sobre rentas municipales.

**Artículo 8.o** El producto del empréstito será percibido por la Tesorería General de la República, la que pagará un interés de seis por ciento anual por la suma en depósito, en conformidad con lo dispuesto en la ley número 4,810, y lo contabilizará en una cuenta especial. El Alcalde solicitará, oportuna y mensualmente, por intermedio del Ministerio del Interior, la suma necesaria para cubrir los gastos del mes.

Los intereses que se obtengan por el capital del empréstito acrecentarán los fondos de éste, y no podrán ser invertidos en otros fines que los que autoriza la presente ley.

**Artículo 9.o** Será de cargo de los vecinos de Ancud el pago de las instalaciones domiciliarias de alcantarillado, corriendo los demás gastos de pavimentación y alcantarillado a cargo del empréstito concedido por esta ley a la Municipalidad de Ancud.

**Artículo 10.** Para los efectos de la pavimentación de la ciudad de Ancud, la Dirección General del ramo aplicará la ley número 5,757, en todo lo que no sea contrario a la presente ley.

**Artículo 11.** Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

## Incidentes

El señor Ossa formula indicación para que se dé el primer lugar en la Tabla del Orden del Día de esta sesión, al proyecto de ley de la Cámara de Diputados, por el cual se autoriza al Presidente de la República para construir los siguientes ferrocarriles: uno, de la estación de Osorno al Lago Rupanco; otro, de la estación Lanco al Lago Panguipulli; otro, de la estación Curacautín al pueblo de Lonquimay; otro, de la estación de Collipulli a las Reservas Fofestales; etc.

El señor Bravo formula indicación para que se destinen los primeros diez minutos de la sesión secreta de hoy, a considerar el Mensaje de ascenso pendiente.

El señor Guzmán hace renuncia del cargo de miembro de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente observa que el señor Senador fué designado miembro de dicha Comisión en reemplazo del honorable señor Michels y mientras durara su ausencia. El señor Michels ha regresado ya, y se ha reintegrado al Senado.

El señor Grove don Marmaduke formula indicación para que se exima del trámite a Comisión y se anuncie en la Tabla de Fácil Despacho, el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, en que se autoriza a la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado para condonar los dividendos atrasados de las deudas contraídas durante el tiempo de su cesantía, por el personal de empleados y obreros reincorporados posteriormente a la Empresa.

El señor Lira formula indicación para que se dé el segundo lugar en la Tabla del Orden del Día de hoy, al proyecto de ley, de iniciativa de Su Señoría y del honorable señor Rivera, en que proponen derogar el artículo 10 de la ley 6,527, que autorizó el pago de indemnizaciones por años de servicios a empleados particulares, en las condiciones que se indican.

El señor Rivera formula indicación para que en el Orden del Día de hoy, a continua-

ción de las preferencias ya acordadas, se discutan los asuntos que figuran anunciados en la Tabla de Fácil Despacho.

El señor Azócar contesta los ataques de que se le ha venido haciendo objeto en la Cámara de Diputados, por el honorable Diputado don César Godoy.

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Sala para suspender la sesión por una hora, hasta las 6 P. M., a fin de dar tiempo a los señores Senadores para que puedan concurrir a los funerales de la señora madre del honorable Senador don Romualdo Silva Cortés.

Tácitamente así se acuerda.

La indicación del señor Ossa, la del señor Bravo, la del señor Grové don Marmaduke, la del señor Lira y la del señor Rivera, se dan sucesiva y tácitamente por aprobadas.

Se suspende la sesión.

Reanudada la sesión, el señor Presidente propone a los señores Senadores Bravo, Figueroa, Guzmán, Lira, Martínez Montt y Silva Cortés para que, en unión de los miembros de la Comisión de Hacienda señores Azócar, Michels, Ríos Arias, Rodríguez y Urrutia, formen, por parte del Senado, la Comisión Mixta que habrá de estudiar el proyecto de ley de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Administración Pública para el año 1941.

Con el asentimiento de la Sala, queda acordada ésta designación.

El señor Urrutia formula indicación, proponiendo que, como se ha hecho en años anteriores, se autorice al Presidente del Senado para que pueda reemplazar a algún miembro de dicha Comisión, a pedido del Comité del Partido que corresponda, siempre que el Senado no esté en sesiones.

Tácitamente así se acuerda.

Se da lectura en seguida a una indicación de los honorables señores Bravo y Guzmán, en que proponen celebrar sesión especial el día de mañana jueves, 5 del actual, de 4 a

7 de la tarde, con el objeto de considerar los acuerdos de la Cámara de Diputados, acerca de las modificaciones del Senado en el proyecto de ley que aumenta los sueldos del personal de las instituciones armadas; y a despachar asuntos de interés particular.

El señor Presidente observa que ha recibido con anterioridad una petición firmada por 11 señores Senadores, para celebrar sesión especial el día de mañana, de 4 a 7 P. M., destinada a ocuparse de otros asuntos.

Con este motivo, se produce un cambio de opiniones entre los señores Senadores, resolviéndose en definitiva que el señor Presidente cite a esta sesión especial, formando la Tabla correspondiente.

### Orden del Día

#### **Proyecto de ley de la Cámara de Diputados, en que se autoriza al Presidente de la República para construir en la zona austral los diversos ferrocarriles que se indican.**

El señor Presidente pone en discusión general el proyecto.

Usan de la palabra los señores Rivera, Lafertte, Ossa y Azócar.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda pasar este negocio en informe a la Comisión de Hacienda, hasta la sesión del lunes próximo, en que se discutirá en el primer lugar de la Tabla del Orden del Día, con o sin informe de la Comisión.

El señor Presidente pone en discusión general y particular el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, en que se autoriza a la Caja Nacional de Ahorros para conceder un préstamo a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, por la suma de 16.000.000 de pesos, con el objeto de destinarla a pago de pensiones del personal ferroviario; conjuntamente con la modificación que propone en su informe la Comisión de Obras Públicas y Vías de Comunicación, y que consiste en suprimir el inciso segundo del artículo único del proyecto.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado, con la modificación propuesta.

El proyecto aprobado, con la modificación, queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo único.** Para los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley número 6.341, de 9 de julio de 1939, y para devolver al personal de los Ferrocarriles del Estado jubilado, con motivo de la dictación del decreto supremo número 1071, de 8 de abril de 1937, y hasta la fecha de la vigencia de la ley número 5,925, los descuentos efectuados sobre sus pensiones que se le hizo en virtud de ese mismo decreto, autorizase a la Caja Nacional de Ahorros para conceder un préstamo a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en pagarés hasta por la suma de dieciséis millones de pesos (\$ 16.000,000), que tendrá un servicio mensual equivalente al seis por ciento (6 o/o) de interés y veinte por ciento (20 o/o) de amortización anual.

La presente ley comenzará a regir desde su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor Presidente pone en discusión general, y se da tácitamente por aprobado en este trámite, el proyecto de ley iniciado en una Moción del honorable señor Rivera, en que se faculta a la Caja de Retiro y Previsión de los Ferrocarriles del Estado para condonar las deudas con garantía hipotecaria de propiedades adquiridas por sus imponentes, y que fueron afectadas por el terremoto de enero de 1939.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular.

**Artículos 1.o, 2.o, 3.o y 4.o**

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1.o** Se faculta a la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, para condonar en todo o en parte, las deudas con garantía hipotecaria de propiedades adquiridas por sus

imponentes y que fueron afectadas por el terremoto de enero de 1939.

**Artículo 2.o** El gasto que demande a la referida institución la condonación a que alude esta ley, será solventado con los recursos establecidos en el artículo siguiente.

**Artículo 3.o** Se considerarán prescritos en favor de la Caja de Retiro y de Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, los derechos y acciones sobre los dineros o valores en poder de dicha institución, que aparezcan como de propiedad del personal ferroviario fallecido y que se hubieren hecho exigibles con anterioridad al 1.o de enero de 1933, siempre que no hayan sido reclamados posteriormente a la fecha indicada, ni se reclamaren dentro del plazo de tres meses contados desde la promulgación de la presente ley.

**Artículo 4.o** Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el “Diario Oficial”.

En discusión general y particular, se da tácitamente por aprobado el proyecto de ley, de iniciativa de los señores Durán y Ossa, en que proponen modificar en la forma que se indica, la ley número 6,547, que autorizó a la Fundación “Consejo de Defensa del Niño” para emitir hasta la suma de diez millones de pesos en bonos.

El proyecto aprobado es como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

“Suprímese en el artículo 1.o de la ley 6,547, la siguiente frase: “no podrán ser colocados a un precio inferior al 85 por ciento de su valor nominal”, y la palabra “además”.

El señor Presidente, pone en discusión particular, por haber sido ya aprobado en general con fecha 3 del actual, el proyecto de ley por el cual se establece que las empresas de ferrocarriles, tanto del Estado como particulares, fijarán tarifas especiales en favor de estudiantes y profesores, en las condiciones que se indican.

**Artículo 1.o**

Se da lectura a las siguientes indicaciones:

Del señor Barrueto:

Suprimir el inciso segundo.

Del señor Guzmán:

En el inciso primero, agregar las palabras "o abono", después de la frase: "del 50 por ciento del pasaje".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con las dos indicaciones formuladas.

### Artículos 2.o y 3.o

Se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

Se da lectura a las siguientes indicaciones:

Del señor Urrutia:

Agregar a continuación del artículo 3.o, el siguiente:

"Artículo... Viajarán gratuitamente en los ferrocarriles los niños, cuya estatura sea menor de un metro; y aquellos cuya altura sea mayor de un metro y menor de un metro 50 centímetros, pagarán medio pasaje".

Del señor Martínez don Julio:

Agregar al proyecto el siguiente

"Artículo... La Empresa de los Ferrocarriles del Estado y las empresas de ferrocarriles particulares, darán pase libre a los Inspectores del Trabajo, para el desarrollo de sus labores, dentro de sus respectivas jurisdicciones".

En votación el artículo propuesto por el señor Urrutia, resulta aprobado por 14 votos contra 3 y un pareo.

En votación el artículo propuesto por el señor Martínez don Julio, hace algunas observaciones el señor Walker.

Tácitamente se da por desechada la indicación.

El señor Lira, con el asentimiento de la Sala, formula indicación para que como inciso segundo se agregue al artículo 1.o el siguiente:

"Estas tarifas rebajadas regirán solamente durante el tiempo que dure el año escolar o universitario".

Tácitamente se da por aprobado el inciso.

.Queda terminada la discusión de este negocio.

El proyecto aprobado con las modificaciones, queda como sigue:

### PROYECTO DE LEY:

"**Artículo 1.o** La Empresa de Ferrocarriles tanto del Estado como particulares, establecerán tarifas especiales, cuyo valor no podrá exceder del 50 por ciento del pasaje o abono corriente más económico, en favor de estudiantes y profesores residentes en localidades que carezcan de los establecimientos necesarios o adecuados y que para continuar sus estudios deban trasladarse a otras ciudades.

Estas tarifas rebajadas regirán solamente durante el tiempo que duren el año escolar o universitario.

**Artículo 2.o** Este mismo descuento regirá para los viajes colectivos y de estudio que realicen los estudiantes de los diversos establecimientos de educación.

**Artículo 3.o** La calidad de estudiante y profesor se acreditará por un certificado del Director del Establecimiento respectivo.

**Artículo 4.o** Viajarán gratuitamente en los Ferrocarriles los niños cuya estatura sea menos de un metro; y aquellos cuya estatura sea mayor de un metro y menor de un metro cincuenta centímetros, pagarán medio pasaje.

**Artículo 5.o** Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Se constituye la Sala en sesión secreta, para ocuparse del Mensaje de ascenso y solicitudes particulares, tomándose las resoluciones de que se deja testimonio en acta por separado.

### CUENTA

Se dió cuenta:

1.o Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Honorable Senado:

El retiro del General de División Don Carlos Fuentes Rabé, y el fallecimiento del Coronel don Guillermo von Holt Schafer, han dejado vacantes en la Planta de oficiales Superiores del Ejército.

Para llenar estas vacantes y a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 72 de la Constitución Política de la República, cúmpleme solicitar vuestro acuerdo para conferir los grados de General de División, General de Brigada y Coronel, a favor de los siguientes Jefes, quienes han desempeñado correctamente las funciones encomendadas por el Supremo Gobierno y a juicio del Presidente de la República, se han hecho acreedores al ascenso cuyo acuerdo se solicita; indicándose el tiempo servido en la Institución y contado hasta el 26 de agosto del presente año:

1) **A General de División:**

General de Brigada Don Waldo Lira Montecinos, 34 años, 5 meses y 16 días.

2) **A General de Brigada:**

Coronel Don Enrique Caballero Varas, 28 años, 4 meses y 11 días.

3) **A Coronel:**

Teniente Coronel Don Emilio Pezoa Arredondo, 25 años, 6 meses y 14 días.

Teniente Coronel Don Alberto Guerraty Villalobos, 25 años, 6 meses y 14 días.

Se acompañan los documentos correspondientes.

Santiago, 6 de septiembre de 1940. — P. Aguirre Cerda. — A. Duhalde V.

**2.º Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:**

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

De conformidad con la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, tengo el honor de de-

volver al Honorable Senado el proyecto de ley que me ha remitido, ya aprobado por ambas Cámaras, sobre División del Litoral de la República y Organización, Planta y Sueldos del Personal dependiente de la Dirección del Litoral y de Marina Mercante, en vista de haber sido desaprobado por el Presidente de la República en la parte a que se refieren las observaciones que paso a consignar:

1.º) En el artículo 14, del proyecto de ley referido, se establecen diez Gobernaciones Marítimas de 1.ª y 2.ª Clase, entre las cuales no se ha incluido a la actual Gobernación Marítima de San Antonio, la que debiera figurar en el proyecto como Gobernación de 2.ª Clase por corresponder a un puerto que por su importancia y movimiento marítimo es el tercero del país, y en el cual el Estado ha hecho cuatiosas inversiones.

Es por esta razón que se observa dicho proyecto, puesto que en él se asigna al puerto de San Antonio la categoría de Subdelegación Marítima de 1.ª Clase, como dependencia de la Gobernación Marítima de Valparaíso;

2.º) En el mismo artículo 14, aludido, se ha establecido la Subdelegación Marítima de Carahue (4.ª Clase), correspondiente a la actual Subdelegación Marítima de Puerto Saavedra, lugar este último que por su natural ubicación es donde debe estar el asiento de esa Subdelegación Marítima, manteniéndosele la categoría que contempla para la de Carahue el proyecto.

Si las observaciones anteriores fueren aprobadas, deberá modificarse el texto del actual proyecto, en la siguiente forma:

a) **En el artículo 14.**

**Cambiar** la frase que dice: "Habrá diez Gobernaciones Marítimas", por la siguiente: "Habrá once Gobernaciones Marítimas";

**Suprimir** entre las Subdelegaciones comprendidas en Quinta Gobernación, correspondiente a Valparaíso, el acápite que dice: "San Antonio (1.ª Clase). Capital San Antonio: desde Punta Talca hasta Punta Topocalma".

**Intercalar** entre la Quinta Gobernación,

correspondiente a Valparaíso, y la Sexta Gobernación, correspondiente a Talcahuano, y a fin de que figure como sexta Gobernación en el proyecto, lo siguiente: "Sexta. — San Antonio (2.a Clase). Capital San Antonio Comprenderá el litoral desde Punta Talca hasta Punta Topocalma".

**Cambiar** la palabra "sexta" por "séptima" en la referencia numérica de la Gobernación Marítima de Talcahuano.

**Cambiar** la palabra "séptima" por "octava" en la referencia numérica de la Gobernación Marítima de Valdivia.

**Cambiar** la palabra "Carahue" por "Puerto Saavedra", tanto en el nombre de la Subdelegación como en el nombre de la Capital, en el rubro correspondiente de las Subdelegaciones que comprenderá la Octava Gobernación (que figura actualmente como Séptima en el proyecto correspondiente a Valdivia.

**Cambiar** la palabra "octava" por "novena", en la referencia numérica de la Gobernación Marítima de Llanquihue.

**Cambiar** la palabra "novena" por "décima" en la referencia numérica de la Gobernación Marítima de Chiloé.

**Cambiar** la palabra "décima", por "décima primera" en la referencia numérica de la Gobernación Marítima de Magallanes.

#### b) En el Artículo 16:

**Cambiar** el rubro que dice: "3 Gobernadores Marítimos de 2.a Clase, con 34,200 pesos anuales cada uno", por "4 Gobernadores Marítimos de 2.a Clase, con 34,200 pesos anuales cada uno".

**Cambiar** el rubro que dice: "6 Subdelegados Marítimos de 1.a Clase con 30,600 pesos anuales cada uno", por "5 Subdelegados Marítimos de 1.a Clase, con 30,600 pesos anuales cada uno".

Santiago, 6 de Septiembre de 1940. — **P. Aguirre Cerda.** — **A. Duhalde V.**

#### 3.o Del siguiente oficio del señor Ministro de Fomento:

Santiago, 6 de septiembre de 1940. — El Gobierno ha resuelto retirar de la consideración de ese Honorable Senado, el oficio

del Ministerio de Fomento número 769, de 29 de agosto próximo pasado, relacionado con algunas observaciones que se formulaban al proyecto de ley sobre "Organización de los Servicios de Correos y Telégrafos".

En consecuencia, agradecerá a V. E., si lo tiene a bien, disponer sea devuelto a la Secretaría de Estado indicada.

Dios guarde a V. E. — **Rolando Merino.**

#### 4.o Del siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 6 de septiembre de 1940. — Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

**Artículo 1.o** Autorízase al Presidente de la República para que transfiera gratuitamente a la Sociedad Nacional de Minería y a la Sociedad de Fomento Fabril, el dominio de la propiedad fiscal ubicada en el departamento y ciudad de Santiago, calle Moneda número 759, que tiene una extensión aproximada de 965 metros cuadrados, con los siguientes deslindes:

Norte, Teatro Municipal; Sur, calle Moneda; Oriente, calle Tenderini; y Poniente, edificio de la Primera Compañía del Cuerpo de Bomberos y Teatro Municipal.

La presente ley servirá de título para la inscripción de la transferencia en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

**Artículo 2.o** Las sociedades mencionadas destinarán la propiedad al funcionamiento de sus oficinas e instalaciones, a objetivos de renta para dichas sociedades y a los demás fines que estimen conveniente.

Las indicadas sociedades podrán ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos respecto de la propiedad que se les transfiera por el artículo 1.o de esta ley, con la sola excepción de su venta en un solo todo.

**Artículo 3.o** La presente ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E. — **E. Fuenzalida.** — **L. Astaburuaga,** Prosecretario

### Debate

Se abrió la sesión a las 3.22 P. M., con la presencia en la sala de 15 señores Senadores.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 73.a, en 4 de septiembre, aprobada.

El acta de la sesión 74.a, en 5 de septiembre, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **Secretario** da lectura a la cuenta.

### PERSONAL, PLANTA Y SUELDOS DE LA DIRECCION DEL LITORAL Y DE MARINA MERCANTE NACIONAL

El señor **Bravo**. — Pido la palabra sobre la cuenta, señor Presidente.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — La tiene el señor Senador.

El señor **Bravo**. — Se acaba de dar cuenta y se ha tramitado para que pase en estudio e informe a la Comisión de Defensa Nacional, las observaciones del Presidente de la República al proyecto de ley, ya despachado por el Congreso, que se refiere a la planta y sueldo del personal de la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante Nacional. Estas observaciones habrían llegado fuera de plazo, porque el proyecto fué despachado y comunicado al Ejecutivo el 6 de agosto, y las observaciones llegaron el 6 de septiembre, o sea, después de transcurrido 31 días; no sé si hubiera en el Senado el propósito de que este negocio fuera informado por la Comisión de Legislación y Justicia, ya que, como he dicho, las observaciones han llegado fuera de plazo.

Ahora, si hubiera el deseo de despacharlas, aun cuando haya alguna diferencia entre las dos fechas, y se considerara recibido este oficio del Ejecutivo dentro del plazo constitucional, creo que habría conveniencia en que el Senado se pronunciara inmediatamente, sin nuevo informe de la Comisión de Defensa Nacional.

Se trata, según lo que conocemos de las

observaciones, que ellas se refieren a dos asuntos que venían, precisamente, propuestos en el Mensaje del Ejecutivo, y que fueron sostenidos en la Comisión de Defensa, por los representantes del Gobierno; de manera que las observaciones no tendrían justificación en este caso. Pero como se trata de detalles en realidad insignificantes, y que si hay errores habría incurrido en ellos el mismo Ejecutivo, me parece que no habría ningún inconveniente para que el Senado se pronunciara desde luego aceptando estas observaciones.

Una de ellas se refiere a la categoría que correspondería al Puerto de San Antonio, pues mientras el Congreso resolvió que sería subdelegación marítima de primera clase, el Ejecutivo desea ahora, contrariamente a lo que había pedido antes, que San Antonio tenga categoría de subdelegación marítima de segunda clase. Me parece que esta observación del Ejecutivo no tiene mayor importancia y que puede aceptarse.

La otra observación se refiere a la sede de una subdelegación marítima que, en lugar de Carahue, debe ser Puerto Saavedra. Estimo que esto también es razonable, porque Puerto Saavedra está en la desembocadura del río Imperial, y Carahue está más al interior.

Se trata de observaciones de detalle y acerca de las cuáles creo conveniente que el Senado se pronuncie desde luego aceptándolas, sin hacer cuestión de la fecha en que se ha recibido la respectiva comunicación. No conviene retardar por más tiempo el despacho de este proyecto, que, desde hace tres años, está pendiente de la resolución del Congreso Nacional.

Por eso, solicito que el Senado tome en consideración este asunto lo más pronto posible, en la Tabla de Fácil Despacho de la sesión de 4 a 7 de hoy.

Vuelvo a repetir que las observaciones del Ejecutivo sólo se refieren a detalles y, en mi concepto, son aceptables; seguramente ellas habrían sido aceptadas por la Comisión y por la Sala, si hubieran sido formuladas oportunamente.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — La indicación de Su Señoría será tomada en cuenta al comienzo de la sesión de 4 a 7 de hoy.

## APLICACION DE LA LEY 6,527 A PROFESORES Y EMPLEADOS DE EDUCACION O DE BENEFICENCIA

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En el Orden del Día de la presente sesión figura un proyecto de ley sobre aplicación de la ley número 6,527 a profesores y empleados de establecimientos educacionales de beneficencia y a agentes de seguros.

El proyecto dice como sigue:

**Artículo 1.o** Derógase el artículo 10 de la ley número 6,527 de 3 de febrero de 1940.

**Artículo 2.o** Las disposiciones contenidas en el artículo 6.o de la misma ley, regirán respecto de los agentes de seguros, de los profesores y empleados de los establecimientos o instituciones educacionales o de beneficencia.

**Artículo 3.o** Los profesores y empleados de establecimientos de educación y de beneficencia gratuitos, subvencionados por el Estado que comprueben haber servido durante 35 años en ellos, tendrán derecho a jubilar en las mismas condiciones que los profesores y empleados de establecimientos similares fiscales.

**Artículo 4.o** Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El informe de la Comisión dice lo siguiente:

Honorable Senado:

Al dictar la ley número 6,020, de 5 de febrero de 1937, sobre mejoramiento de la condición de los empleados particulares, el legislador consideró, entre otras situaciones especiales, la de los agentes de seguros, y la de los profesores y empleados de las escuelas primarias gratuitas y establecimientos de beneficencia y asistencia. A los primeros los excluyó simplemente de los beneficios de la ley, y dispuso que el Presidente de la República dictaría, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de su vigencia, un reglamento que contemplara disposiciones tendientes a proteger sus actividades; y respecto de los segundos, autorizó a las Comisiones Mixtas para fijarles, en ciertos casos, sueldos inferiores a los vi-

tales, que deberían regir para la generalidad de los empleados.

Las excepciones antedichas tuvieron su plena justificación al dictarse la ley 6,020. Porque es indudable que a los agentes de seguros, aún sin desconocerles su calidad de empleados particulares, no les son aplicables gran parte de las disposiciones relativas a éstos, y, desde luego, la fijación de sueldos vitales, materia fundamental de la ley 6,020. Estos empleados son remunerados en forma de comisiones sobre las primas de los seguros que contratan, las que exceden siempre al monto de los sueldos vitales que pudieran fijárseles. Además, el agente de seguros generalmente desarrolla, junto con ésta, otras actividades, de carácter más permanente, lo que les hace una renta mucho más elevada.

En cuanto a la excepción relativa a los profesores y empleados de los establecimientos de educación primaria gratuita y de beneficencia y asistencia, se tuvo en vista para dictarla, la situación económica de estos establecimientos, que viven casi exclusivamente de la generosidad privada, en condiciones por lo general precarias, y que por lo mismo no están muchas veces en condición de pagar sueldos vitales a sus profesores y empleados; todo lo cual debe ser tenido en consideración por el legislador, en razón del interés social que existe de que estos establecimientos puedan desarrollar normalmente su labor, cooperadora de la acción educativa y de asistencia del Estado.

Con posterioridad a la ley número 6,020, se dictó la ley número 6,275, de 3 de febrero del presente año, en virtud de la cual los empleadores quedaron obligados a hacer entrega a sus empleados de la indemnización correspondiente a los años que hubieren servido con anterioridad a la vigencia de la primera.

Si se hubiera hecho extensiva esta ley a los agentes de seguros y a los profesores y empleados de los establecimientos privados de educación y de beneficencia, habría significado, seguramente, para estos establecimientos, un trastorno aún más grande que la aplicación integral a sus empleados, de las disposiciones generales de la ley 6,020, pues los habría obligado a hacer, de inme-

diato, fuertes desembolsos, para cubrir los cuales no contaban con las reservas económicas del caso.

Lo natural, entonces, era pensar en establecer también en esta ley disposiciones especiales para ese personal, en lo relativo a la entrega de las indemnizaciones por años de servicios que le corresponden. Pero como este es un problema delicado, para cuya resolución habría sido necesario oír a todos los afectados y, por otra parte, había interés en el despacho de la ley antes de la clausura del período extraordinario de sesiones del Congreso, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social propuso, como solución provisoria, y así se resolvió por el Honorable Senado, la exclusión de este personal de los beneficios de la ley 6,527 y de los de la ley 6,020.

Ahora bien, los honorables Senadores señores Lira Infante y Rivera, dentro del espíritu con que se procedió al resolverse esa exclusión, y vista la necesidad de no prolongar por más tiempo la regularización definitiva en lo que se refiere a los derechos de estos empleados frente a las disposiciones de las leyes 6,020 y 6,527, han sometido a vuestra consideración un proyecto por el cual se deroga expresamente la disposición que excluye de los beneficios de dichas leyes a los agentes de seguros y a los profesores y empleados de las instituciones educacionales y de beneficencia; estableciendo, además, que los profesores y empleados de las instituciones de educación y de beneficencia, gratuitas y subvencionadas por el Estado, que comprueben haber servido en ellas durante 35 años, tendrán derecho a jubilar en las mismas condiciones que los profesores y empleados de establecimientos similares del Estado.

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha estudiado, con el mayor interés, la Moción de los honorables señores Senadores, y de acuerdo con el procedimiento seguido en el estudio de las otras leyes dictadas sobre la materia, ha oído a representantes de ambas partes interesadas.

Durante el desarrollo de su labor, la Comisión fué informada, sin embargo, de que entre los agentes de seguros y las empresas aseguradoras, se había producido un acuer-

do completo respecto a las condiciones de trabajo y la forma de previsión de los primeros, faltando sólo algunos puntos de carácter secundario para que ese acuerdo sea definitivo.

Esta circunstancia, y el hecho de haber llegado, en lo que se refiere a los profesores y empleados de los establecimientos de educación y de beneficencia, a formular un proyecto definitivo, llevaron a la Comisión el convencimiento de que lo mejor sería informar, desde luego, la parte de la Moción que trata de estos últimos, dejando lo relativo a los agentes de seguros, para cuando se haya finiquitado el acuerdo, virtualmente producido ya, entre ellos y las compañías aseguradoras.

A este fin, somete a vuestra consideración el proyecto de ley que más adelante se inserta.

En este proyecto se han considerado dos ideas esenciales, contenidas también en la Moción de los honorables señores Lira Infante y Muñoz Cornejo: la que se refiere a la situación de este personal frente al pago de los sueldos vitales, y de la indemnización por años de servicios, y la que establece la forma de previsión a que el mismo debe quedar en adelante sometido. El primer punto se trata en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º y el segundo en los artículos 5.º, 6.º y 7.º. Los artículos 8.º y 9.º son de carácter general.

El artículo 1.º deroga, como se ha dicho anteriormente, en lo que dice relación con los profesores y empleados de los establecimientos de educación y de beneficencia, el artículo 10 de la ley 6,527. Esto quiere decir que, en términos generales, dicho personal quedará sujeto, desde la promulgación de esta ley, a las disposiciones de las leyes 6,020 y 6,527.

El artículo 2.º se refiere, particularmente, a los sueldos vitales, y establece que, no obstante lo dispuesto en la letra b) del número 1 del artículo 11 de la ley 6,020, (que es el que autoriza a las Comisiones Mixtas para fijar a estos empleados sueldos inferiores a los vitales), los establecimientos particulares de beneficencia y asistencia, subvencionados por el Estado, y los de instrucción primaria gratuita que perciban co-

mo subvención fiscal una asignación no inferior a 100 pesos por alumno de asistencia media, quedarán en adelante sujetos a la obligación de pagar sueldos vitales a sus profesores o empleados.

Como se ha dicho también al comienzo de este informe, la gran mayoría de los establecimientos privados de educación primaria gratuita y de beneficencia y asistencia, viven en forma casi exclusiva de las erogaciones de los particulares, y no están actualmente en situación de pagar sueldos vitales. Pero no puede desconocerse, tampoco, la justicia que existe en colocar a su personal, que desarrolla una labor de beneficio social indiscutible, en condiciones de vida por lo menos semejantes a las del que presta sus servicios en los establecimientos del Estado. Se presenta, así, una situación que es necesario resolver con un doble criterio, de justicia social y de posibilidades económicas. Dentro de este propósito, la Comisión mantiene, en el artículo 2.º, la regla general establecida por la ley 6,020, en cuanto autoriza para fijar a estos empleados sueldos inferiores a los vitales; pero contempla, al mismo tiempo, una excepción respecto de aquellos establecimientos que pueden estar en condiciones de hacer frente al mayor gasto, o sea, de aquéllos que reciban una subvención suficiente del Estado, no inferior, cuando se trate de establecimientos de educación, a 100 pesos por alumno de asistencia media, los cuales quedan obligados a pagar sueldos vitales a sus empleados o profesores. Cuida, al mismo tiempo, este artículo, de que a la obligación de pagar sueldos vitales no se le dé carácter retroactivo, lo que colocaría a esos establecimientos en la obligación de hacer, de inmediato, fuertes desembolsos, que no están en condiciones de cubrir.

El artículo 4.º provee también a una situación de justicia.

La ley 6,527, de febrero del presente año, excluyó, como se ha visto, a los profesores y empleados de los establecimientos de educación y de beneficencia, de las disposiciones de las leyes 6,020 y 6,527. De modo que si uno de estos empleados quedó o quedare cesante en el tiempo comprendido entre el 3 de febrero último y la fecha de promul-

gación de la presente ley, no ha podido ni puede acogerse a los beneficios que esas leyes otorgan en cuanto a la indemnización por años de servicios. Esta situación de desigualdad manifiesta, no puede justificarse, y en consecuencia, vuestra Comisión propone, por este artículo, que se conceda a dichos empleados, que hubieren quedado cesantes, los mismos beneficios, en lo que a la indemnización por años de servicios se refiere, a que habrían tenido derecho de no haberse dictado la disposición citada del artículo 10 de la ley 6,527, que ahora se propone derogar.

Los artículos siguientes del proyecto establecen la forma de previsión a que estos empleados quedarán en adelante afectos.

Como es sabido, los profesores con título reconocido por el Estado, que prestan servicios en establecimientos de educación particular, están afectos, desde la dictación de la ley número 6,068, de 5 de agosto de 1937, a las disposiciones del decreto número 1,340 bis, orgánico de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Esto ha hecho que para todos los profesores particulares del país constituya una sentida aspiración, el quedar también incluidos en los beneficios de dicha Caja, y poder jubilar de acuerdo con las disposiciones de su ley orgánica.

La Comisión, interpretando este anhelo de los profesores y empleados de los establecimientos de educación particular, y considerando la conveniencia de llevar la tranquilidad a los hogares de este gremio numeroso de empleados, que cumple abnegadamente sus tareas, y desarrolla una labor de beneficio social reconocida por todos, ha ampliado, en el artículo 5.º del proyecto que somete a vuestra consideración, lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley número 6,068, antes citada, declarando incluidos en los beneficios de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, a todos los profesores y empleados de los establecimientos de educación particular.

Los artículos 6.º y 7.º reglamentan la forma en que este personal deberá efectuar en la Caja, el integro de las imposiciones correspondientes al tiempo transcurrido

desde su creación, o sea, desde el 15 de julio de 1925.

El artículo 8.º es análogo a la disposición contenida en el artículo 15 transitorio de la ley número 6,020, y está destinado a prevenir la cesantía que pudiera producirse, durante el presente año escolar, como consecuencia de la aplicación de la ley cuya dictación se propone.

Con lo expuesto, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros que prestéis vuestra aprobación al proyecto en informe, en los siguientes términos:

#### PROYECTO DE LEY:

**Artículo 1.º** Derógase, en lo que se refiere a los profesores y empleados de los establecimientos o instituciones educacionales o de beneficencia, lo dispuesto en el artículo 10 de la ley número 6,527, de 3 de febrero de 1940.

**Artículo 2.º** No obstante lo dispuesto en la letra b) del número 1 del artículo 11 de la ley número 6,020, de 5 de febrero de 1937, los establecimientos particulares de instrucción primaria gratuita que perciban, como subvención fiscal, una asignación anual no inferior a 100 pesos por alumno de asistencia media, quedarán en adelante sujetos a la obligación de pagar sueldos vitales a sus profesores y empleados.

Esta obligación regirá sólo en el caso de que la subvención haya sido efectivamente pagada. El reajuste de los sueldos deberá hacerse el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, y sólo en esa última fecha si la subvención no hubiese sido pagada siquiera en la parte correspondiente, en el curso del primer semestre.

**Artículo 3.º** Los establecimientos de beneficencia privada quedarán igualmente obligados a pagar sueldos vitales a sus empleados, en caso que hayan recibido la subvención que les permita pagar dichos sueldos sin desmedro del mantenimiento de sus servicios.

Regirá respecto de éstos la disposición contenida en el inciso segundo del artículo anterior.

**Artículo 4.º** Los empleados a que se re-

fiere el artículo 1.º, que se hubieren retirado o hubieren sido despedidos en el tiempo comprendido entre la dictación de la ley 6,527 y la presente ley, tendrán derecho a la indemnización por años de servicios, de conformidad a las leyes vigentes y a la presente.

**Artículo 5.º** Los profesores y empleados de los establecimientos de educación particular, quedarán afectos, desde el 14 de julio de 1925, a los beneficios de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en la forma establecida en el artículo 3.º de la ley número 6,068, de 5 de agosto de 1937.

**Artículo 6.º** Los establecimientos particulares de educación, deberán enterar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, dentro del término de un año, contado desde la promulgación de la presente ley, las imposiciones patronales correspondientes a los sueldos de sus profesores y empleados, por el tiempo comprendido entre la dictación de la ley número 6,527 y la presente.

**Artículo 7.º** Para el entero de las imposiciones de los profesores y empleados a que se refieren los dos artículos anteriores, correspondientes a los servicios prestados con posterioridad al 14 de julio de 1925, se procederá de la siguiente manera:

a) La Caja de Empleados Particulares deberá entregar a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, dentro del término de 60 días, contados desde la promulgación de la presente ley, las imposiciones patronales y de los empleados hechas en aquella institución;

b) La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas recibirá también las imposiciones a que se refiere el artículo 6.º de esta ley;

c) Desde la promulgación de la presente ley, la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas tendrá como totalmente enteradas las sumas a que se refieren las dos letras anteriores, y acreditará su valor a lo que se le adeude por las imposiciones no hechas desde el 14 de julio de 1925; y

d) El saldo que resultare, se entenderá dado en préstamo por esta última institución al empleado, al seis por ciento de interés, el cual se servirá con un descuento su-

plementario del dos por ciento de los sueldos respectivos hasta su total cancelación.

**Artículo 8.º** Desde la fecha de vigencia de esta ley y hasta el término del presente año escolar, los establecimientos de educación particular no podrán poner término al contrato de trabajo de sus profesores y empleados, sino mediante desahucio de tres meses, a menos de que se produjere alguna de las causales de caducidad contempladas en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 del artículo 164 del Código del Trabajo.

**Artículo 9.º** Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Sala de la Comisión, a .. de agosto de 1940.—**Alejo Lira I.**—**Manuel Muñoz Cornejo.**—Para los efectos reglamentarios, **Hugo Grove.**—**Gustavo Rivera.**

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor **Lira Infante**. — Este proyecto tiene por objeto regularizar la situación realmente anormal que se ha producido con motivo de la dictación de la ley número 6,527, que obligó a los empleadores a devolver a los empleados los fondos de retiro que habían acumulado. Cuando se discutió esta ley en la Comisión de Trabajo y Previsión Social, se vió que era imposible imponer a los empleadores de establecimientos de enseñanza particular y de beneficencia privada, la obligación de hacer esta entrega a sus profesores y empleados de los fondos a que se refiere la ley número 6,527, y como una medida de emergencia mientras se buscaba una solución definitiva al problema, se optó por derogar el artículo correspondiente de la ley número 6,020, dejándose entonces a este personal al margen de estas dos leyes: la 6,020, que fija los sueldos vitales de los empleados particulares, y la ley 6,527, que establece la obligación de hacer la devolución de los fondos acumulados. Para regularizar esta situación el honorable señor Rivera y el que habla presentamos una moción que motivó este proyecto que ahora entra a considerar el Honorable Senado.

Por este proyecto se comienza por derogar el artículo 10 de la ley número 6,527, o

sea, aquél que dejó al margen de la ley 6,020 a los gremios de empleados y profesores, y se establece como norma o lo que los propios empleados desean que se establezca: quedan equiparados a la situación de todos los empleados particulares; pero como hay que contemplar, al mismo tiempo, la situación de los establecimientos mismos, o sea, de las escuelas particulares de enseñanza y establecimientos de beneficencia privada, se estableció este procedimiento como regla general: no se exige a estos establecimientos de educación y de beneficencia que paguen los sueldos vitales, y se mantiene la disposición de la ley 6,020, que autoriza a la Comisión de sueldos vitales para reducir el monto de ellos cuando circunstancias especiales así lo justifiquen; pero en caso de que los establecimientos reciban subvenciones fiscales, quedan entonces obligados a pagar el sueldo vital.

Si no se hubiera adoptado este temperamento habría ocurrido que, obligados estos establecimientos a pagar sueldos vitales sin disponer de los recursos necesarios para hacerlo, se habrían clausurado dichos establecimientos; con perjuicio evidente para la educación de todos estos niños, especialmente primarios, que no reciben instrucción del Estado porque no hay escuelas en número suficiente; y de ahí que, como se ha dicho en repetidas oportunidades, de novecientos mil niños en edad de asistir a la escuela, hay no menos de cuatrocientos mil que no reciben educación. La iniciativa privada da educación a ciento treinta mil niños, y no habría ventaja, naturalmente, si un perjuicio, que se colocara a esos establecimientos en situación de no poder continuar abiertos. Por eso se optó por este procedimiento, como decía, de exigir a estas escuelas particulares y a los establecimientos de beneficencia privada, de pagar un sueldo vital a su personal siempre que reciban una subvención fiscal que les permita hacer frente a ese gasto.

El proyecto iba más lejos; atendiendo algunas peticiones del personal de escuelas particulares, se propone en el proyecto que se le incorpore a la ley que creó la Caja de Empleados Públicos y Periodistas; pero en una asamblea celebrada ayer por este mismo gremio, asamblea compuesta por orga-

nizaciones sindicales que tienen existencia legal, en que está representada la mayor parte de esos profesores, se pidió que no se insista en el propósito de incluir a ese personal a la Caja de Empleados Públicos y Periodistas porque, si bien es cierto que ello tendría algunas ventajas, como el de darle derecho a jubilación que acuerda esa institución, tendría en cambio el inconveniente que dejaría a ese personal al margen de otras ventajas de previsión social, como la asignación familiar, que consulta la ley 6,020 en favor de los empleados particulares.

En estas circunstancias, señor Presidente, atendiendo peticiones de los propios interesados, formulo indicación para que se desglosen del proyecto los artículos relacionados con la incorporación de estos personales al régimen de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, con lo que se reducen mucho sus proyecciones y facilita su despacho, y como no quiero demorar su aprobación, considerando que hay razones sobradas que justifican su inmediato despacho, me limito a lo dicho y dejo la palabra.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión general el proyecto, conjuntamente con la indicación formulada por el honorable señor Lira, para que se desglosen del proyecto los artículos 5, 6 y 7 del proyecto de la Comisión.

El señor **Ortega**. — El proyecto en discusión, como lo ha dicho el honorable señor Lira, tiende a remediar una situación anómala e injusta, que fué creada en la ley número 6,275, de 3 de febrero del año en curso, que excluyó de sus beneficios al profesorado de la enseñanza particular, a los empleados de Beneficencia y a los Agentes de Seguros.

El proyecto en debate, aparte de derogar aquella disposición, contiene normas sobre previsión social del magisterio que sirve en la Enseñanza particular diferentes a las que están actualmente en vigencia; pero aceptada la indicación como parece que va a ocurrir —que yo también me proponía formular— de desglosar los artículos que se refieren a esta materia, el proyecto quedaría en condiciones de ser despachado sin mayor dificultad.

Algunas observaciones me merece, sin

embargo, el contenido de este proyecto. Así en su artículo 2.º, consagra un principio que es de muy dudosa justicia. En efecto, se desconoce en él el verdadero carácter de los sueldos vitales al sujetar el pago de éstos a condiciones que, en buenas cuentas, dejan a estos empleados a merced de los empleadores. No veo la razón por la cual, si se trata, efectivamente, de sueldos que merezcan el calificativo de "vitales", pueda haber quienes estén excluidos de este beneficio. El legislador ha creído de toda razón, de toda justicia, de toda conveniencia, imponer a los empleadores la obligación de pagar a sus empleados el mínimo indispensable para que éstos puedan sufragar sus gastos esenciales de vida y a este sueldo le ha dado ese mismo calificativo: "sueldo vital". ¿Qué razón podría invocarse para establecer que los empleadores deban pagar el sueldo vital a sus empleados, salvo cuando se trate de los profesores de la docencia particular o de los empleados de la beneficencia particular? ¿Qué lógica habría en esto?

El señor **Lira Infante**. — ¿Me permite darle la razón por la cual la ley 6,020 consultó esta medida?

Hay frente a este problema de la educación particular dos intereses que considerar: uno, el interés nacional, social, de procurar la educación al mayor número de alumnos, sobre todo al pueblo, y otro, el interés particular de los profesores que trabajan en esta educación, de que se le paguen sueldos vitales. Indudablemente que el interés más importante, si hubiera entre ellos alguna oposición, sería el interés social, o sea, el de dar educación a un mayor número de personas.

Esta disposición se ha establecido ante el temor de que, por la exigencia legal de pagar los sueldos vitales, los colegios particulares no pudieran subsistir. Las Comisiones, en casos calificativos, podrían fijar un sueldo menor que el vital.

Puede suceder que algunos de los profesores de establecimientos particulares sean servidores jubilados de la enseñanza del Estado, que llegan a los establecimientos privados por un espíritu de apostolado, por un espíritu cívico, por el afán de hacer una obra social, y, además por agregar una pe-

queña cantidad a sus pensiones de retiro. Este caso es corriente.

La enseñanza particular, que se está desarrollando con sus propios esfuerzos, siempre muy limitados, y que no ha contado permanentemente con la ayuda fiscal, ha tenido que recurrir a veces a este procedimiento: aceptar profesores que, por diversas razones, están en situación de no exigir un sueldo vital de cuatrocientos o quinientos pesos.

¿Por qué perjudicar a estos establecimientos? ¿Qué razón tendría el Estado para ir en contra de esta libertad? Estos establecimientos han sido declarados en muchas ocasiones cooperadores de la función del Estado en la enseñanza, y, por lo tanto, no podría aducirse incapacidad.

Hay, pues, un interés bastante atendible para que se considere esta excepción. Pero hay que regularizar la situación y tratar de que la enseñanza particular esté en las mejores condiciones para cooperar con la enseñanza fiscal.

En atención a estas consideraciones, se ha dicho aquí, en este proyecto, que deberá exigirse que las escuelas particulares paguen el sueldo vital a sus profesores cuando ellas reciban la subvención fiscal. La Honorable Cámara de Diputados, con muy buen acuerdo, acaba de fijar en noventa pesos por alumno la asignación fiscal. Es de advertir que, según datos que nadie ha discutido, la educación fiscal por alumno resulta costar más o menos 350 pesos. De acuerdo con la nueva ley de aumento de sueldo que ha comenzado a estudiar la Comisión de Educación Pública del Honorable Senado, este costo sería muy superior; dicen que supera a los 500 pesos. Hasta hoy, la educación particular, privada, le ha costado al Estado, por regla general, 25 pesos por alumno. Por consiguiente, la ayuda fiscal es insignificante, es vergonzosa; hay explotación para con estos elementos que se han dedicado a prestar esta cooperación al Estado, explotación que no puede tolerarse.

Se trata, pues, de elevar de 25 a 90 pesos esta subvención, que siempre queda muy por debajo del verdadero esfuerzo y gasto que significa mantener estas escue-

las. No puede, entonces, discutirse la conveniencia de dar paso a esa alza de la subvención de 25 a 90 pesos. Pues bien, a estos establecimientos que reciben esta modestísima asignación por alumno, se les dice: si reciben la subvención, deben pagar el sueldo vital mínimo fijado. Me parece que es una medida completamente justa y que no puede merecer objeción alguna.

El señor **Lafertte**.— Pero el artículo habla de 100 pesos.

El señor **Lira Infante**.— Sí, pero yo he pasado una indicación rebajando esta suma a 90 pesos, para estar de acuerdo con lo acordado por la Cámara de Diputados.

El señor **Ortega**.— El honorable señor Lira Infante ha hecho un laudable esfuerzo para demostrar que el artículo, tal como lo propone la Comisión, es justo. Yo no pienso como el señor Senador. Creo que es absolutamente inaceptable que, establecido un mínimo que el empleador debe pagar como sueldo a su empleado, se autorice a aquél para pagar una suma inferior al monto fijado en la ley. No me parece que esto sea justo en modo alguno, ya que sentar el principio de excepción significa reconocer que el mínimo vital no tiene tal carácter, ya que se puede pagar una cifra menor, es decir, la suma fijada no era un *minimum*. No cabría otra conclusión al aceptar la disposición que se propone incorporar en este artículo, y ello equivale a ir en contra de la realidad social, en contra de los hechos tal cual ellos se presentan. Que la enseñanza particular sirva un propósito de bien público, de interés social, al mantener éste o aquel establecimiento, nadie lo discute; pero tal consideración no autoriza para eximir a estos establecimientos de la obligación de pagar al personal que en ellos presta sus servicios la renta vital. Las leyes miran a la satisfacción del interés general, no del interés particular, y, porque ha creído ver envuelto un interés social en el pago de este *minimum* vital a los empleados, es que la ley fijó este *minimum*. No podemos, entonces, deshacer con la mano derecha lo que hemos hecho con la izquierda. Si esa ley es justa, si ella traduce una realidad social, no podemos autorizar a un grupo

de empleadores para que se coloque al margen de sus disposiciones. Y esto es absolutamente injustificado, lo es tanto menos cuanto que sabemos que los colegios particulares pagan rentas exageradamente exiguas que, en algunos casos, constituyen verdaderos casos de explotación, inaceptables, verdaderamente intolerables. No se puede permitir que se haga beneficencia, que se realice obra de interés social, como se expresa, a costa del estómago de los que actúan en esas funciones. No otra cosa puede decirse de los que pagan tales rentas, en muchos casos, inferiores a trescientos pesos mensuales. En la otra Cámara, en ocasiones pasadas, tuve oportunidad de dar a conocer datos precisos, perfectamente determinados, de rentas de un monto increíblemente pequeño.

¿Se va a mantener este estado de cosas? Me parece inaceptable. Por esta razón, estimo que este artículo debe ser rechazado. El sueldo vital, desde el momento que tiene este carácter, debe ser pagado por todos los empleadores. No creo que el caso a que se refiere el honorable señor Lira Infante, relativo a profesores fiscales jubilados, que van a prestar sus servicios en la enseñanza particular, sea un caso frecuente. Estimo, y lo digo con conocimiento de causa, que esto constituye más bien una excepción. En la zona que represento en esta Corporación es muy grande el número de las escuelas particulares, y en ellas, en su inmensa mayoría, las personas que sirven esas funciones no son ni han sido profesores fiscales jubilados. Son simplemente personas que, o no tienen estudios especiales para actuar en sus funciones, o han adquirido sus conocimientos en los propios establecimientos de la enseñanza particular.

Por eso, repito, creo que este artículo no debe ser aceptado, y menos con la exigencia que en él se plantea de que las subvenciones fiscales no pueden ser inferiores a 100 pesos por alumno de existencia media. Esto equivale, si conocemos la situación actual, a decir: "ningún colegio particular va a pagar el sueldo vital". ¿Es esto serio? ¿Para qué dejamos establecido en la ley un principio que no va a ser aplicado? No encuentro ninguna justificación

para establecer una disposición de tal alcance. Sabemos que la asignación por alumno no alcanza actualmente sino a 80 pesos, que se enteran con los 25 pesos que establece la ley de Instrucción Primaria Obligatoria y con los 55 pesos que se consultan como asignación extraordinaria en la Ley General de Presupuestos, o sea, anualmente se pagan sólo 80 pesos. ¿Cómo se dice, entonces, que los colegios que perciban una asignación de 100 pesos serán los que van a estar obligados a pagar el sueldo vital? No sé, en realidad, qué se ha pretendido con esta disposición.

Voy a votar en contra de este artículo, y votaré favorablemente la indicación que desglosa del proyecto los artículos que se refieren al régimen de previsión social del profesorado de la enseñanza particular.

El señor **Silva Cortés**.— Lo que acaba de decir, sobre profesores privados o de la enseñanza particular, mi honorable colega y amigo el señor Ortega, necesita, a mi juicio una respuesta fundada en hechos indiscutibles.

En esos colegios y escuelas no se puede pagar lo mismo que paga el Estado con recursos que dan los contribuyentes; pero, aunque se pague menos o muy poco, hay numerosísimos casos de hombres y mujeres eminentes que enseñan por amor a la ciencia y a las artes, por generosidad y anhelo de transmitir a otros los conocimientos adquiridos; por amor al prójimo y a los pobres; y por otros sentimientos y móviles elevados y dignos de la más alta consideración y de profundo respeto.

En la propia Agrupación Provincial que Su Señoría representa en el Honorable Senado, hay colegios, como el de las Monjas de la Santa Cruz de Victoria, los de los Misioneros Capuchinos de la Araucanía y muchos otros, que tienen excelentes profesores y los mejores métodos o sistemas de enseñanza.

También en la enseñanza oficial o del Estado hubo antes de ahora, grandes maestros y profesores que enseñaban en cambio de satisfacciones morales, intelectuales y patrióticas: Bello, Domeyko, Aguirre, Barros Arana, Huneeus, Zegers, Rengifo, Letelier, Lira, Argomedo, Barceló, Urrutia,

Richard, Claro Solar, Cifuentes y muchos otros, recibían sueldos moderadísimo, ínfimos, por sus clases. Cuando en mi juventud yo era profesor de Derecho Civil, esta cátedra tenía sueldo de un mil pesos anuales. Creo que hasta el tiempo del señor Barros Arana, el sueldo del Rector de la Universidad de Chile era de ciento veinticinco pesos mensuales.

No se puede decir que porque la enseñanza particular o privada no paga buenos y elevados sueldos, no haya en ella maestros de mucha competencia, ni suficientes aptitudes.

Sus Señorías saben que hay factores espirituales y sentimientos muy nobles y superiores, para que la ciencia y los conocimientos de unos se den o proporcionen a otros, sin que el elemento económico y material de una prestación en dinero sea lo principal, aunque para el pobre sea esto muchas veces necesario.

El señor **Lira Infante**. — Podría darse por aprobado en general el proyecto.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hay inconveniente, daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Si no hay inconveniente, daré también por aprobada la indicación para que se desglosen los artículos 5.º, 6.º y 7.º del proyecto.

Acordado.

En discusión el artículo 1.º

El señor **Secretario**.—“Artículo 1.º Derógase, en lo que se refiere a los profesores y empleados de los establecimientos o instituciones educacionales o de beneficencia, lo dispuesto en el artículo 10 de la ley número 6,527, de 3 de febrero de 1940”.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el artículo 1.º

Aprobado.

El señor **Secretario**.—“Artículo 2.º No

obstante lo dispuesto en la letra b) del número 1 del artículo 11 de la ley número 6,020, de 5 de febrero de 1937, los establecimientos particulares de instrucción primaria gratuita que perciban, como subvención fiscal, una asignación anual no inferior a 100 pesos por alumno de asistencia media, quedarán en adelante sujetos a la obligación de pagar sueldos vitales a sus profesores y empleados.

Esta obligación regirá sólo en el caso de que la subvención haya sido efectivamente pagada. El reajuste de los sueldos deberá hacerse el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, y sólo en esa última fecha, si la subvención no hubiese sido pagada siquiera en la parte correspondiente, en el curso del primer semestre”.

El honorable señor Ortega propone la supresión de este artículo.

El señor **Cruchaga** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

El señor **Guzmán**.— Pido la palabra, señor Presidente.

Observo que la Comisión ha suprimido el artículo 2.º del proyecto propuesto por los honorables señores Lira Infante y Rivera. Me parece que es necesario mantener ese artículo, porque constituye uno de los motivos que se tuvieron en vista para modificar la ley anterior a ésta. La situación contemplada por dicho artículo ya fué insinuada por el que habla durante la discusión de la ley anterior, oportunidad en que el honorable señor Rivera se comprometió a presentar oportunamente esta modificación, promesa que ya ha cumplido. Tal modificación está contenida en el artículo 2.º del proyecto original.

El señor **Lira Infante**.— Puedo dar a Su Señoría la explicación necesaria.

La Comisión estudió durante muchos meses este proyecto de ley, y esperó por largo tiempo que se produjera cierto acuerdo que, según algunos anuncios, se estaba gestionando entre las compañías de seguros y sus agentes. Finalmente, se comunicó a la Comisión que ese acuerdo estaba ya producido entre casi todas las Compañías de Seguros y sus Agentes, por lo que la Comisión creyó conveniente desglosar la parte que se refería a éstos para no obstaculizar

lizar el despacho de la que se refiere a los empleados de escuelas particulares y de establecimientos de beneficencia privada; pero, sin embargo, el acuerdo a que me refiero no llegó a la Comisión y no ha llegado hasta este momento. Posiblemente será recibido dentro de algunos días, o tal vez en el próximo período extraordinario, y entonces será la oportunidad para redactar un proyecto especial respecto de los Agentes de las Compañías de Seguros.

El señor **Guzmán**.— Después de las explicaciones que ha dado el honorable señor Lira, me parece que lógico sería incluir a continuación del artículo 2.º, la indicación formulada por los honorables señores Lira y Rivera, y formulo indicación en ese sentido, porque bien pudiera ser que los empleadores no llegaran a acuerdo con sus empleados. No digo que no lo hagan, pero el hecho es que ese acuerdo va a depender de la mayor o menor voluntad de los empleadores, y creo que estos empleados no pueden quedar supeditados a la voluntad de aquéllos.

En consecuencia, formulo indicación para que se consulte en la ley el artículo 2.º que figuraba en la indicación de los honorables señores Lira y Rivera.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Se tomará en consideración a continuación del artículo 2.º del proyecto de la Comisión, el a que se ha referido el honorable señor Guzmán.

El señor **Secretario**.— El honorable señor Ortega ha formulado indicación para dar al artículo la siguiente redacción:

“Artículo . . . No obstante lo dispuesto en la letra b) del N.º 1 del artículo 11 de la ley N.º 6,020, de 5 de febrero de 1937, los establecimientos particulares de instrucción primaria gratuita, que perciban subvención fiscal, quedarán sujetos a la obligación de pagar sueldos vitales a sus profesores y empleados”.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — En discusión la indicación formulada por el honorable señor Ortega.

El señor **Lafertte**.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Cruchaga** (Presidente). — Ha llegado la hora. Quedará pendiente la discusión del proyecto.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 4 P. M.

**Antonio Orrego Barros**  
Jefe de la Redacción.

